

CONSTANCIA. Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que los demandados sociedad Q3R ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S, MARIA LUZ RAFFO HENAO y JUAN ANTONIO QUINTERO RAMIREZ, se notificaron de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 28 de enero de 2021 y guardaron silencio. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

INTERLOCUTORIO NRO. 092

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001310301020200018300

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Apoderado judicial: DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
Demandados: SOCIEDAD Q3R ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S.
Nit. 900.994.091
MARIA LUZ RAFFO HENAO. C.C. 31.859.003
JUAN ANTONIO QUINTERO RAMIREZ. C.C. 7.538.901

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio número 0341 de noviembre doce (12) de 2020 en contra de la sociedad Q3R ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S, MARIA LUZ RAFFO HENAO y JUAN ANTONIO QUINTERO RAMIREZ.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales.

En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra los demandados la sociedad Q3R ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S NIT 900.994.091, MARIA LUZ RAFFO HENAO C.C. 31.859.003 y JUAN ANTONIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 7.538.901, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

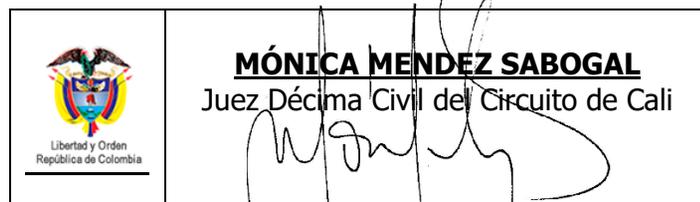
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$4.230.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



D.E.C.C.